

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Diciembre 28 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que revisada la página de la Rama Judicial, la apoderada a la fecha no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1759 RADICACION No 2021-00601

Palmira, veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, respecto de la señora CARMEN TULIA SARMIENTO, promovida mediante apoderada judicial por la señora NORELLA ORTIZ SARMIENTO.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder y la demanda no tiene parte pasiva y se presenta como proceso verbal sumario que de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda de Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho tiene contra parte, y en este caso sería la persona en condición de discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. Tanto el poder como la demanda fue impetrada para ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIOS, que perdió vigencia a partir del 27 de agosto de 2021 como lo prevé el Art. 52 de la Ley 14996/2019 y en este mismo sentido se solicitan las pretensiones.
3. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital), ni el mismo contiene los correos electrónicos de la abogada y la demandante, conforme al Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
4. En los hechos de la demanda no se mencionó que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
5. Nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..."
6. En la prueba testimonial no se menciona los correos electrónicos de los testigos citados, de conformidad con los Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el Art. 212 del C.G.P.
7. No se aporta el informe de valoración de apoyos que se requiere de conformidad con el Art. 33 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el Art. 84-5 del C.G.P.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. NERCY DIAZ LOPEZ, identificada con C.C. No 31.164.649 con T.P.60112 del C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 208** hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Diciembre 29 de 2021**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ff933b36db679b49524e97152929371687c1b5424a393b6cc32fa6fed482b**

Documento generado en 28/12/2021 05:28:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>